

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	8523031890012018-00122-01
DEMANDANTE:	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.
DEMANDADO:	VICENTE PAN GONZÁLEZ y YOLVI MAVEL PÉREZ AGUILAR

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de julio tres (03) de 2020.

ANTECEDENTES:

En auto de julio tres (03) de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, ante la inactividad de la parte interesada para notificar a los demandados y consumir las medidas cautelares decretadas.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora, dentro del término presentó recurso de reposición en subsidio apelación, argumentó que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, cursa proceso de liquidación patrimonial de los señores VICENTE PAN GONZÁLEZ y YOLVI MAVEL PÉREZ AGUILAR bajo el radicado 2019-00012-00, por lo que todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso ejecutivo objeto de conocimiento con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, se encuentran viciadas de nulidad. Lo correcto era remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación. Por lo anterior solicita revocar la decisión proferida y remitir las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul.

En auto de septiembre 25 de 2020, el juez de primera instancia mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Concluyó que en el expediente no obra ningún soporte que dé cuenta de la existencia del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, ni fue requerido por otra autoridad judicial previo a declarar el desistimiento tácito. Figura que se aplicó por haber permanecido el proceso más de un año inactivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el literal e del artículo 317 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se decretó el desistimiento tácito.

El artículo en mención contempla dos hipótesis de aplicación de esta figura jurídica, la primera por la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realiza el juez y la segunda por la inactividad de los sujetos procesales.

En el particular, se dio aplicación al numeral 2° de la norma en mención, que estipula que dicha consecuencia procede, cuando el *«proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*».

Consagra la norma que este tipo de desistimiento resulta posible en cualquier proceso sin importar su naturaleza, salvo las limitaciones que emanan de la ley, tampoco importa la etapa en que se encuentre, puede ser antes o después de notificarse el auto inicial a la parte pasiva, siempre que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho como mínimo por el término de un año en primera o única instancia.

Revisadas las piezas digitales que se allegan, se observa que el 29 de enero de 2019, se profirió auto que libró mandamiento ejecutivo, luego se avizora escrito de

autorización presentado por el apoderado de la parte actora en el que no se logra determinar fecha de radicación. Posteriormente se advierte informe secretarial de marzo 09 de 2020, cuando ingresó el proceso al despacho por encontrarse inactivo en la secretaria por más de un año y por último el 03 de julio de 2020 previo a la reactivación de los términos judiciales (Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020) se decretó el desistimiento tácito.

El recurrente invoca como limitación que impide el desistimiento tácito el hecho de haberse proferido tal decisión con posterioridad a la apertura de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante iniciado por los aquí demandados ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, razón por la cual considera que, dicha actuación está viciada de nulidad.

Precisase que, en el expediente digital no se observa que, con anterioridad al 03 de julio de 2020, se hubiese informado al despacho tal circunstancia a pesar de que el numeral 4 del artículo 564 del CGP, refiere que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial dispondrá oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, sin embargo, en los documentos que anexa como soporte, se tiene que el apoderado recurrente presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, el 05 de diciembre de 2019, el crédito que aquí se ejecuta, pero no informó la existencia del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, resulta evidente que al juzgado cuestionado le era posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, se cumplió el término mínimo de inactividad, sin que se presentara interrupción por una actuación de parte. En consecuencia, se confirma la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

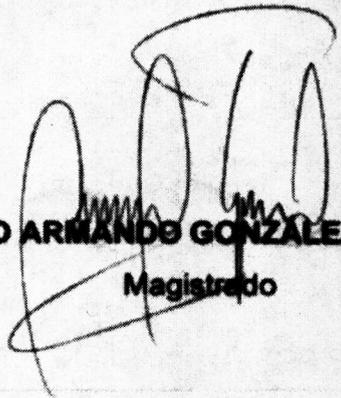
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no existir contraparte.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDOS GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

COMUNICACION POR ESTADO
15/FEV/21
EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
COTACION EN ESTADO Nº 22
EL DEBE NOTAR